

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-029/2020.

ACTOR: Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

MAGISTRADO PONENTE: Miguel Nava Xochitiotzi.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL RETORNO: José Lumbreras García.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a nueve de diciembre de dos mil veinte.¹

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** que resuelve el Juicio Electoral promovido por el representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que impugna el Acuerdo ITE-CG-34/2020, relativo a la propuesta de paquete electoral distrital y municipal, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

GLOSARIO

Actor o promovente.	Fabio Lara Zempoalteca, representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto impugnado.	Acuerdo ITE-CG-34/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el que aprueba el dictamen que emite la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de dicho Instituto, relativo a la propuesta de paquete electoral distrital y municipal, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”.
Autoridad Responsable y/o Consejo General.	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ A partir de esta fecha, las subsecuentes se entenderán del año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
DEOE.	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
INE.	Instituto Nacional Electoral.
ITE.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LGIFE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
OPLE.	Organismo Público Local Electoral
Partido Político.	Partido Alianza Ciudadana.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTVOPL.	Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

De los hechos notorios excepcionales e históricos acontecidos, a nivel mundial, y de las constancias que sirven para delimitar el caso propuesto por el actor en su escrito de demanda, se advierte los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. **Aparición del Coronavirus.** El 31 de diciembre de 2019, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de 27 casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida. El 7 de enero de 2020, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.
2. **Declaración de pandemia.** El 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19,



por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.²

3. **Acciones a nivel nacional para atender la emergencia sanitaria.** La Secretaría de Salud, estableció medidas preventivas que se debían implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2- (COVID-19)³, posteriormente, para hacer frente a la contingencia pandémica, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)⁴ y en concordancia el Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2,⁵.

4. **Acuerdo ITE-CG-16/2020.** El diecinueve de marzo, la Autoridad Responsable aprobó las medidas con las que cuenta el Instituto con motivo de la pandemia COVID-19, para el regreso de actividades presenciales del ITE, para garantizar la prevención de todas las personas que acudan a las instalaciones, para lograr el funcionamiento de este.

5. **Validación de los modelos operativos para la recepción de los paquetes electorales.** El doce de junio, a través del oficio número INE/JLTLX/OE/0208/2020, la vocal de organización electoral de la Junta Local Ejecutiva en el Estado validó los modelos operativos para la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los órganos desconcentrados del OPLE, que se implementarán en el siguiente Proceso Electoral.

6. **Dictamen de propuesta de paquete electoral.** El diez de septiembre, la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE emitió el Dictamen que aprueba la propuesta de paquete electoral distrital y municipal para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590949&fecha=01/04/2020&print=true.

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

7. **Acuerdo impugnado.** El veintinueve de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo ITE-CG-34/2020, por el que se aprueba el Dictamen que emite la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto, relativo a la propuesta de paquete electoral distrital y municipal para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

II. JUICIO ELECTORAL.

1. **Demanda y Remisión.** El seis de octubre, fue presentado ante la responsable, el recurso signado por el actor, en donde promueve el presente medio de impugnación; por lo que el siete de octubre la Autoridad Responsable, remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado y los anexos respectivos del presente juicio, junto con la respectiva constancia de publicitación.

2. **Registro, turno y radicación del expediente.** El siete de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal, acordó registrar el expediente número TET-JE-029/2020 y lo turnó a la Segunda Ponencia, de esta forma, el nueve de octubre, se radicó el presente Juicio Electoral, teniendo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y sus anexos.

3. **Acuerdo de admisión de pruebas.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el dieciséis de octubre, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que el actor citó en su escrito de demanda.

4. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de cinco de noviembre, se ordenó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución; sin que dentro del presente juicio se apersonara quien considerara tener el carácter de tercero interesado, no obstante encontrarse debidamente publicitado el presente juicio.

5. **Retorno y revocación del cierre de instrucción.** En sesión del cinco de noviembre, el magistrado ponente, puso a consideración del pleno la propuesta del proyecto del presente asunto; sin embargo, la mayoría consideró que el mismo no estaba debidamente integrado, por lo que se ordenó la revocación del cierre de instrucción ordenándose el retorno correspondiente.

6. **Requerimiento de constancias.** Mediante acuerdo de turno del dieciocho de este mes, fue returnado el expediente a la Primera Ponencia; por lo que, mediante auto del diecinueve de noviembre, se requirió a la responsable la información que se consideró faltaba integrar al presente expediente, misma que dio cumplimiento a dicho requerimiento el veinticinco de noviembre.

7. **Vista al actor y cierre de instrucción.** Con la información remitida, se dio vista al actor, conforme al auto del dos de diciembre, quien, en promoción del cuatro de este mes, manifestó lo que consideró aplicable, por lo que en auto del siete de diciembre, se declaró cerrada la instrucción, a efecto de poner a consideración del pleno el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer conforme a lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 12, párrafo primero, 1; 80 y 11 de la Ley de Medios; toda vez que es promovido en contra de un acuerdo dictado por el ITE, mismo en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios y los preceptos que considera violados.
2. **Oportunidad.** Se considera promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, porque el acuerdo impugnado, fue emitido por Consejo General del ITE el veintinueve de septiembre, mismo que fue notificado al actor el día primero de octubre, mediante correo electrónico. En consecuencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al siete de octubre; por lo que, al haber sido presentado el escrito de demanda ante la autoridad responsable el día seis, resulta evidente su oportunidad.

3. **Legitimación y Personería.** Estos requisitos se tienen por satisfechos, toda vez que el Juicio Electoral es promovido por el Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General; por tanto, le asiste legitimación y personería, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 fracción I de la Ley de Medios.

4. **Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación distinto al que nos ocupa, contra la resolución combatida, a través del cual la misma pueda ser modificada o revocada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia, esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Así, tenemos que, si bien, la autoridad responsable, dentro del informe remitido, no refiere en un capítulo en específico relativo a la actualización de causales de improcedencia, afirma que lo que se aprobó en dicho acuerdo fue la determinación de utilizar dos paquetes electorales y que el proceso de verificación del material y documentación electoral se realizará en su momento oportuno, conforme lo prevé el artículo 156 del Reglamento de Elecciones.

De esta forma, este Tribunal puede advertir de oficio, que se actualiza la causal prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios, que trae como consecuencia que, dada la improcedencia advertida en un concepto de violación, sea de sobreseerse en este apartado.

A esta conclusión se arriba, analizado que es el conjunto de agravios expuestos por la actora, siguiendo el criterio determinado en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-029/2020

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"; esto, dado que se advierte que la parte actora enfoca sus agravios en demandar a su favor los puntos siguientes:

1. Que no resulta aplicable el considerar el acuerdo ITE-CG-16/2020 como fundamento legal para la aprobación del Acuerdo ITE-CG-34/2020, dejando de observarse los principios de constitucionalidad, legalidad, y autenticidad;
2. Que el dictamen impugnado no establece el procedimiento de resguardo de los paquetes electorales, pues a su consideración no contempla casos de recuentos de votos total o parcial, cuando exista el supuesto legal aplicable.
3. La aprobación de la reducción del número de los paquetes electorales, sin observar los lineamientos contenidos en el artículo 160 del Reglamento de Elecciones, el cual, afirma, fue reformado mediante acuerdo INE-CG-164/2020, emitido por el INE, solicitando se modifique el acuerdo impugnado y se determine que los paquetes electorales deben ser cuatro, de acuerdo a lo establecido por el artículo 228 de la LIPEET, y al anexo 4., numeral 3.1., toda vez que tanto la norma local, como el INE, prevé un paquete electoral por cada tipo de elección.
4. Que la creación de materiales electorales que pretende aprobar no contiene las características mínimas para su aprobación y validación establecido en el artículo 160 del Reglamento de Elecciones.

Considerando que con ello se contraviene lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal; 95 de la Constitución Local; 52 fracciones I y IX 227 y 228 de la LIPEET y 160 del Reglamento de Elecciones, que fue reformado mediante el acuerdo INE-CG-164/2020, emitido por el INE.

De conformidad a esta relación, respecto al agravio identificado con el **numeral 4**, se configura la causal del sobreseimiento, pues resulta evidente que el acto reclamado por la actora consistente en que la creación de

materiales electorales que pretende aprobar la responsable no contiene las características mínimas para su aprobación y validación, de la lectura integral al acuerdo impugnado, no se desprende que esto hubiere sido acordado por la responsable, circunstancia que por sí misma impide que este Tribunal pueda efectuar un pronunciamiento de fondo al mismo.

Esta afirmación se refuerza de conformidad con la información solicitada a la responsable, consistente en el oficio número INE/DEOE/0558/2020, por el que la DEOE del INE, responsable en materia de documentación y materiales electorales, envió los Formatos Únicos de los diseños y especificaciones técnicas, se desprende que fueron aprobados por la autoridad electoral nacional los formatos únicos de diseños y especificaciones técnicas de la documentación sin emblema y materiales electorales, que habrán de utilizarse en el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como los Lineamientos de revisión y validación de documentos electorales de los Organismos Públicos Locales con elecciones concurrentes en 2021, oficio en el que se plantean diversas indicaciones a seguir para lograr dicha finalidad.

Del contenido de dicho oficio, es de resaltarse la relativa a los lineamientos que anexa, pues en este se detalla una serie de acciones de las partes que intervienen en dicho proceso, en el que se presenta un calendario para la implementación del procedimiento para la revisión y validación de dichas acciones, siendo en estos dos puntos que se tiene como fechas de elaboración, las comprendidas del primero de octubre al nueve y quince de diciembre respectivamente, así como que se ha emitido el oficio INE/JLTX/VE-VOE/0403/2020 del 30 de octubre, en el que se informa al Director Ejecutivo de la DEOE del INE, que se ha concluido la revisión de la documentación y los materiales electorales sin emblema del ITE; por ende, se puede concluir que solo falta la parte de validación de los mismos.

Esto, en virtud de que, para que el juicio propuesto resulte procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios, las resoluciones que dicte el Tribunal, pueden tener entre otros efectos, el de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral conculcado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-029/2020

Lo anterior es relevante, pues si no existe el acto reclamado, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda o, en su caso, el sobreseimiento ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio del caso, al no existir posibilidad de analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución que corresponda sobre los derechos involucrados.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso que nos ocupa, se tiene por cierto lo manifestado por la responsable, en el sentido de lo que se aprobó fue, la determinación de utilizar dos paquetes electorales, pero el proceso de verificación del material y documentación electoral por el INE aún se encuentra en desarrollo, sin que se desprenda en el acuerdo en mención algún punto que haga suponer lo contrario. Así pues, este órgano jurisdiccional considera que el acto materia de impugnación aún no existe y, por tanto, procede sobreseer en el juicio respecto del punto en análisis.

Sin que se pase por alto las manifestaciones que realiza la parte actora en su escrito de cuatro de diciembre, pues estas solo las enfoca a resaltar la información de dos oficios, sin tomar en cuenta el contexto de la totalidad de la información; por ende, no desvirtúa la consideración tomada de sobreseer respecto del agravio descrito con antelación.

CUARTO. Estudio del caso.

Excluido el agravio por el cual se declaró el sobreseimiento, se procede a estudiar el resto de los agravios antes anunciados, siguiendo para ello el orden especificado en el considerando anterior.

1. Indebida fundamentación del Acuerdo ITE-CG- 34/2020, al considerar aplicable el acuerdo ITE-CG-16/2020 como sustento legal, dejando de observarse los principios de constitucionalidad, legalidad, y autenticidad.

En relación al presente agravio resulta necesario efectuar una serie de precisiones, respecto a la naturaleza del acuerdo emitido por la responsable que dio origen al presente juicio, dicho acuerdo en estricto sentido se considera de carácter administrativo, pues tiene la finalidad de organizar actividades que le han sido encomendadas a la responsable; de esta forma debe hacerse la distinción con relación a los actos jurisdiccionales, los cuales son aquellos que implican, en la mayoría de los casos, el pronunciamiento a cargo de un juzgador para dar solución de alguna problemática planteada por ciudadanos en igualdad de circunstancias, que solicitan a su favor la aplicación de determinado derecho.

Partiendo de dicha premisa, para determinar si una resolución jurisdiccional, cumple con una adecuada fundamentación y motivación, destaca la garantía de legalidad, prevista en artículo 16 Constitucional, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares.

Al respecto, no debe perderse de vista que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado.

Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido; es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la cuestión de derecho, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-029/2020

jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Por lo que el cumplimiento de esta garantía se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues las primeras las observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión; en contraposición a las jurisdiccionales, que sí tienen la obligación de citar el artículo aplicable.

Sirviendo de sustento en la presente determinación, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.⁶-

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que

⁶ Jurisprudencia 1/2000, Tercera Época, La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001.

ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Hecha dicha precisión, analizando el escrito de demanda, el actor afirma que la responsable asienta como fundamento legal lo precisado en la página 4, sin especificar si se trata del acuerdo o del anexo impugnado, por lo que, de la revisión a las constancias dicho texto transcrito, se encuentra en la página 11 del **Dictamen que emitió la Comisión de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica del ITE**, por el que aprueba la propuesta de paquete electoral distrital y municipal, y en su punto 2, denominado “Marco Constitucional y Legal”, en los que se citan como fundamento legal el artículo 95 de la Constitución Local; 51 fracción VIII, 122, 228, 233 y 234 de la LIPEET, y resalta, las medidas adoptadas por la responsable para prevenir el contagio de la pandemia COVID-19; por ende, es errónea la apreciación de la parte actora, pues **el acuerdo ITE-CG-16/2020** no es el único fundamento que utilizó dicha Comisión, pues en el acuerdo impugnado, también se citan dispositivos legales que fundamentan el actuar de la responsable.

De esta forma, la ponderación propuesta de la cual se inconforma la el actor, con relación a que no resulta aplicable citar un acuerdo donde se establecieron medidas para reactivar las actividades de la responsable, no tienen sustento alguno, y hacen **inoperante** su agravio, al no considerar, además de la fundamentación antes expuesta, que es un hecho notorio la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-029/2020

pandemia derivada por el COVID-19, y que se deben implementar diversas medidas sanitarias y acciones extraordinarias, precisamente para salvaguardar el derecho humano a la protección de la salud en su dimensión social, siendo considerada una medida eficaz, el evitar el congestionamiento de personas en lugares cerrados.

Pues, para hacer frente a la contingencia pandémica, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte y, en concordancia, el Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, decretos que vinculan a todas las autoridades a tomar las medidas indispensables para evitar la propagación de dicha pandemia.

De esta forma, la pretensión de accionante para que se determine la estricta fundamentación literal del acuerdo impugnado en el que solicita se modifique, no resulta acertado, pues se confronta con el interés social de salvaguardar el derecho humano a la salud de los gobernados en sus dimensiones individual y social, en un contexto social de emergencia sanitaria conocida públicamente y reconocida por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal; pues basta que se tenga como hecho notorio dicha emergencia sanitaria, para que se tomen en consideración todas las acciones necesarias para evitar la propagación de dicha pandemia, dado que resulta del interés social el respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud de conformidad con los principios constitucionales de protección de derechos humanos e interpretación pro persona, previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el contexto del hecho notorio, histórico y excepcional que atraviesa el país, derivado de la enfermedad pandémica, es suficiente que se haga referencia a la existencia de esta para que así se tomen las medidas básicas como son evitar la aglomeración de personas para evitar la propagación de dicha enfermedad.

2. Que el dictamen impugnado no establece el procedimiento de resguardo de los paquetes electorales, pues a su consideración no

contempla casos de recuentos de votos total o parcial, cuando exista el supuesto legal aplicable.

El presente agravio, se considera **inoperante**, pues para el procedimiento de resguardo de los paquetes electorales, y para los casos de recuentos de votos ya sea de forma total o parcial, existen previsiones en la norma respecto de las acciones a tomar; por lo que no existe consideración u obligación adicional para que la responsable hiciera mención alguna en el acuerdo impugnado.

En efecto, para el procedimiento de resguardo de los paquetes electorales basta citar algunos dispositivos legales previstos en la LIPEET, en el orden siguiente:

Artículo 102. Los Consejos Distritales tendrán las atribuciones siguientes:

III. Al término de la jornada electoral recibir y resguardar los paquetes electorales de la elección de que se trate, debiendo acatar puntualmente los protocolos y procedimientos que garanticen la seguridad y certeza en el resguardo de paquetes y traslados;

Artículo 233. Una vez clausurada la casilla, el Presidente y el Secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes. Los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, podrán acompañarlos a la entrega.

Artículo 234. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueron entregados;

III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y

IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-029/2020

Por su parte, para el procedimiento de recuentos de votos el mismo ordenamiento legal también determina el procedimiento a seguir, contenido en el siguiente dispositivo legal:

Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para tales efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes, los auxiliares necesarios y los Consejeros Electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:

a) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

b) El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

c) El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; e (sic)

d) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales.

XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; y

XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Disposiciones normativas que se relacionan con el contenido de la LGIPE, que en lo que interesa al presente asunto, es del orden siguiente:

Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

Artículo 295. 1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y

c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 296. 1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. **Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre** que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

Artículo 311. 1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente

d) El Consejo Distrital **deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo** cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

5. Si **durante el recuento de votos** se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

(Énfasis añadido).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-029/2020

De esta forma, al estar contempladas las figuras de resguardo de los paquetes electorales y los casos de recuentos de votos en la normatividad citada, hacen evidente que dicho agravio planteado por la parte actora resulte **inoperante**, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios que se pudieran deparar y explicar las consecuencias que se hayan producido o, como en el caso, se puedan producir, situación que en la especie no acontece, pues se tendría que determinar si a pesar de la normatividad establecida, resultaba necesaria la implementación de alguna otra mecánica distinta para prevenir una indeterminada problemática que considera se puede presentar.

3. La aprobación de la reducción del número de los paquetes electorales, sin observar los lineamientos contenidos en el artículo 160 del Reglamento de Elecciones, el cual afirma fue reformando mediante acuerdo INE-CG-164/2020, emitido por el INE, solicitando se modifique el acuerdo impugnado y se determine que los paquetes electorales deben ser cuatro, de acuerdo a lo establecido por el artículo 228 de la LIPEET, y al anexo 4., numeral 3.1., toda vez que tanto la norma local, como el INE, prevé un paquete electoral por cada tipo de elección.

Dicho agravio resulta **infundado**, pues, como ya se ha dicho, la reducción de los paquetes electorales, se centró básicamente en evitar la aglomeración de personas, con el objeto de evitar la propagación de la pandemia, hecho cierto y notorio para el presente Tribunal; para lo cual, cuál se deben tomar todas las medidas necesarias tendientes a evitar la reunión injustificada de personas, por tanto, resulta acertado el actuar de la responsable al establecer dicha medida.

En primer término, es necesario precisar el fundamento legal que tiene la responsable respecto a la determinación que se impugna. En ese sentido, el artículo 95 de la Constitución Local establece la naturaleza jurídica del ITE como el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana. En ese orden, se tiene que, el artículo 51 de la LIPEET señala las atribuciones del Consejo General del Instituto, entre las que se encuentran, respecto a la litis propuesta, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;
- II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE;
- VIII. Aprobar todo lo relativo a la **preparación, organización**, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esta Ley y las demás leyes aplicables;
- IX. Imprimir los documentos y producir los **materiales electorales**, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE;
- XIII. Adecuar la estructura técnica y operativa del Instituto conforme a la disponibilidad presupuestal;

De lo transcrito es posible advertir que la facultad reglamentaria del Instituto se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de observancia general, pues cuenta con la facultad de realizar las acciones necesarias que permitan llevar a buen puerto las funciones que tiene encomendadas, comprendiendo dentro de éstas, como consecuencia de lo anterior, el implementar las acciones necesarias para poder implementar, entre otras medidas, la reducción en el número de paquetes electorales, sobre todo si lo es atendiendo a la emergencia de salud que atraviesa la población en general, en la que es eminente un riesgo de contagio elevado de la pandemia que se vive a nivel mundial al generarse reuniones de personas, por lo que la previsión de que éstas puedan ser con el menor número es plausible.

Con relación a si se da o no cumplimiento a lo que establece el artículo 160 del Reglamento de Elecciones, tenemos que el mismo a la letra dice:

“Artículo 160. 1. Además de las reglas establecidas en la Sección Cuarta del presente Capítulo, los OPL deberán observar lo siguiente:

- a) Los formatos únicos nuevos con respecto a los ya aprobados consistentes en los diseños y especificaciones técnicas de la modificaciones documentación y materiales electorales - así como las resultados de su mejora, tanto para la votación en territorio nacional como para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero , deberán ser aprobados por la Comisión correspondiente Con base en los formatos únicos ya aprobados los OPL deberán generar sus respectivos diseños y especificaciones, mismos que serán entregados a las JLE , de manera impresa y a través de la herramienta informática dispuesta para tal fin, con conocimiento de la UTVOPL y la DEOE, a más tardar en septiembre el año previo de la elección y conforme al plazo previsto en el Plan y Calendario Integral de Coordinación de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-029/2020

Procesos Electorales Locales que se apruebe para tal efecto y los Lineamientos expedidos por la DEOE.

- b) La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el presente Capítulo.
- c) En caso de que algún OPL de forma excepcional presente otro material con las mismas o mejores características de funcionalidad, resistencia, uso y costos de producción, la DEOE en el ámbito de sus facultades, analizará la viabilidad de la propuesta y presentará a la CCOE su valoración para que ésta dictamine su procedencia.
- d) Las JLE revisarán, con base en los Lineamientos, capacitación y asesorías proporcionados por la DEOE, los diseños de los documentos y materiales electorales, así como las especificaciones técnicas presentadas por el OPL y, en su caso, emitirán sus observaciones en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha de la recepción de los mismos.
- e) Las observaciones a los diseños y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales que emitan las JLE a los OPL deberán ser atendidas por este último en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha en que le sean notificadas. Dentro de dicho plazo, se podrán celebrar las reuniones de trabajo que se consideren necesarias entre la JLE y el OPL para aclarar las observaciones y asegurar su debida atención. De no haber observaciones por parte de la JLE o, habiéndolas, hayan sido atendidas en su totalidad, la JLE remitirá con conocimiento de la UTVOPL -a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto- los diseños y especificaciones a la DEOE para su validación, en la que se deberá precisar a los OPL que se trata de modelos genéricos que deberán adecuarse bajo su responsabilidad según los escenarios particulares que se presenten con los partidos políticos y las candidaturas a nivel local.
- f) Una vez validados por la DEOE los documentos y materiales electorales conforme al Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales, el órgano Superior de Dirección del OPL deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder con su impresión y producción.
- g) Los OPL deberán entregar a la DEOE -a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto- con conocimiento de la UTVOPL, los archivos con los diseños a color y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales aprobados por sus respectivos consejos generales, a más tardar 15 días después de la aprobación a que se refiere el inciso anterior. En caso de que por alguna razón extraordinaria sea necesario modificar algún diseño y/o especificación técnica de documentos y materiales electorales ya validados, los OPL deberán presentar los diseños actualizados a las JLE, en medios impresos y a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto, con conocimiento de la UTVOPL y la DEOE, para su posterior validación.
- h) Los OPL deberán integrar los archivos electrónicos con los diseños de la documentación y materiales electorales aprobados, en un repositorio diseñado y administrado por el propio OPL dentro de los 15 días posteriores a su aprobación. Asimismo, los OPL deberán integrar en otro repositorio los diseños de la

documentación producida, a más tardar dentro de los 30 días posteriores a la Jornada Electoral. Si hubiera algún cambio o modificación aprobada al diseño y/o producción de la documentación y material electoral, éste deberá verse reflejado en el mismo repositorio. Dichos repositorios estarán disponibles para consulta por parte de autoridades federales y locales.

- i)** La DEOE, integrará un repositorio con los diseños y especificaciones técnicas mencionados en el inciso anterior, que pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para las consultas que consideren pertinentes, a más tardar 15 días después de concluido el plazo de recepción establecido.
- j)** (Derogado)
- k)** Los OPL deberán entregar a la DEOE un reporte único sobre la aprobación y adjudicación de los documentos y materiales electorales, con conocimiento de la UTVOPL, dentro de los plazos previstos en el Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales correspondiente, y a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto.
- l)** Los OPL deberán entregar a la DEOE reportes semanales de avance de la producción de los documentos y materiales electorales, con conocimiento de la UTVOPL, dentro de los plazos previstos en el Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales correspondiente, y a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto.
- m)** En su caso, la DEOE emitirá observaciones a los reportes presentados por los OPL, mismas que deberán ser atendidas por estos últimos.
- n)** (Derogado)
- ñ)** La DEOE presentará a la Comisión correspondiente reportes parciales de avances de la producción de los documentos y materiales de los OPL y un informe final.
- o)** Los OPL deberán llevar a cabo las verificaciones de las medidas de seguridad en las boletas y actas de casilla, y de las características y calidad del líquido indeleble (para este último cuando no haya elección concurrente), conforme a lo establecido en el anexo 4.2 de este Reglamento, y capturarán los resultados correspondientes en los medios informáticos disponibles dentro de los 5 días naturales posteriores a cada verificación. La información obtenida les servirá para ofrecer mayor certeza en sus elecciones, evaluar su funcionamiento y realizar mejoras para subsecuentes procesos electorales. Los resultados de las verificaciones se harán del conocimiento de la DEOE.
- p)** En todo momento la DEOE, en coordinación con la UTVOPL, atenderá las asesorías referentes al diseño, impresión y producción de la documentación y materiales electorales que le formulen los OPL.
- q)** En los Procesos Electorales Locales extraordinarios, los OPL deberán presentar, con conocimiento de la UTVOPL, los diseños y especificaciones de los documentos y materiales electorales a la JLE de su entidad federativa para su revisión y posterior validación por la DEOE, conforme al Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales vigente, para después proceder con su aprobación por parte del órgano superior de dirección del OPL.
- r)** Los OPL deberán prever con anticipación el procedimiento administrativo para adjudicar su producción.

Con relación a esto, debe decirse que no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que al aprobar el acto impugnado, la autoridad responsable inobservó lo establecido en este artículo, pues se advierte que dicho dispositivo legal no delimita el número de los paquetes electorales, ni tampoco tiene relación con la controversia, sino que sólo establece el procedimiento a seguir para los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y material electoral, de ahí lo infundado de las afirmaciones que hace valer la actora.

Por lo contrario, respecto a las especificaciones de los materiales electorales y en particular de los paquetes electorales, establecidas en el anexo 4.1⁷ del Reglamento de Elecciones, en el numeral 8, denominado supervisión de la producción de los documentos electorales, establece en su título identificado como Caja paquete electoral se advierte que se establece lo siguiente:

“ (...) B. Materiales Electorales.

1. Contenido y especificaciones técnicas de los materiales electorales.

(...) Caja Paquete electoral.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación, y del expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formarán paquetes en cuyas envolturas firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que desearán hacerlo.

Para ello se proporcionará la cantidad de cajas paquete electoral, con las que se transportará la documentación y se protegerán los expedientes de las elecciones.

A continuación, se presentan las características para este material:

3.1. Las cajas paquete electoral de la elección federal y local, se fabricarán con materiales que cuenten con la resistencia suficiente para soportar el traslado de la documentación a la casilla. Las cajas correspondientes a las elecciones locales se identificarán con el color de cada elección: Gubernatura (PANTONE 7529U), Diputaciones locales (Pantone 7613U), Ayuntamientos (Pantone 7763U), cuarta elección (Pantone 457U) y consulta popular local (Pantone 476 U).

1.1.1. Las cajas paquete contarán con ranuras para la inserción de elementos que faciliten su transportación como son asa y contra asa, correas o cintas de polipropileno con broches de plástico y pasa-cintas para ajustar su longitud y evitar su deslizamiento; para protección de los hombros presentarán hombreras acolchonadas, también para amortiguar el peso durante su transportación.

3.1.2. Las cajas contarán con seguros para el cierre de las tapas. Su forma y diseño garantizarán su plegado y armado. Además, ofrecerán seguridad a la documentación que contendrá en su interior.

3.2. La caja paquete electoral que se utilice debe contar con el espacio suficiente para contener y transportar toda la documentación de hasta tres elecciones.

3.2.1. En caso necesario, sobre la cara superior presentarán el asa y contra asa o refuerzo, así como textos y líneas impresos para anotar los datos de identificación de la casilla.

⁷ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Compilado-de-Anexos-RE.pdf>

3.2.2 En su caso, la cara frontal de la caja paquete presentará impresa a una tinta visible, el símbolo de reciclado con el número del material utilizado en su fabricación.

3.2.3. La caja paquete deberá contar con un compartimiento en el que se coloquen, por separado, la marcadora de credenciales y los aplicadores de líquido indeleble, el cual deberá fabricarse con el mismo material de la caja paquete. Además, presentará textos y líneas para anotar los datos de identificación de la casilla.

3.3 El volumen de las cajas paquete electoral en las que se traslade el expediente y los sobres de la casilla al Consejo Distrital o Municipal, puede ser ajustado considerando el análisis volumétrico de los documentos a contener y la facilidad para su traslado.

3.3.1. Se deroga.

3.3.2. En las caras de mayor tamaño (frontal y, en su caso, posterior), se colocarán dos fundas de polivinilo con solapa protectora, con instrucciones impresas para guardar las bolsas o sobres que contienen copia de las actas de la casilla con los resultados de la votación y el sobre PREP, cuyas dimensiones máximas serán de 47 cm de largo por 29 cm de alto.

3.3.3. En la cara frontal presentará impreso a una tinta en color negro la instrucción para introducir en la funda de polivinilo alguno de los sobres de papel con la copia de las actas de la casilla, así como el símbolo de reciclado.

3.4. El empaque será en cajas de cartón corrugado con impresiones en color negro con identificaciones del INE o del OPL y del producto.

Así, de lo anteriormente referido, se desprende que dicho anexo busca garantizar la inviolabilidad de la documentación y del expediente de cada una de las elecciones, describiendo de manera puntual las características de las cajas relativas al paquete electoral con las que se transportará y se protegerán dichos expedientes electorales, salvaguardando en todo momento la integridad de la documentación electoral.

Ahora bien, respecto a lo que interesa en el presente agravio, se aprecia que en el numeral 3.2., la caja paquete electoral que se utilice debe contar con el espacio suficiente para contener y transportar toda la documentación de hasta tres elecciones. Situación que, tomando en consideración la pandemia que se atraviesa, resulta factible la acción de reducir en la medida de lo posible el número de los paquetes electorales como lo aprobó la responsable, lo que, como consecuencia, reduce el número de personas responsables de la entrega de los mismos.

En ese orden, atendiendo a la facultad reglamentaria conferida en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 29, 30, párrafo 2, 31, párrafo 1 y 34, párrafo 1, inciso a) y 35 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo, que tiene como función estatal la organización de las elecciones; es autoridad en la materia, y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De esta forma, la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, establece la naturaleza jurídica del INE como un organismo público autónomo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-029/2020

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral. La autonomía de que goza proviene de su naturaleza constitucional, que consiste en ejercer su competencia sin intervención o injerencia de ninguna autoridad, siempre que esta se lleve dentro de los límites que marca la Constitución, esta autonomía, se manifiesta en el ámbito normativo a través de la facultad reglamentaria.

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

La expresión de la autonomía normativa del INE se encuentra materializado en el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que confiere un conjunto de atribuciones al Consejo General, entre otros, para emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Norma Suprema y la ley.

Así también, el referido artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Federal y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto tendrá, entre otras, las atribuciones relativas a establecer reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

De acuerdo al artículo 149, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, el Capítulo VIII. Documentación y Materiales Electorales, tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los Procesos Electorales Federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, siendo su observancia general para el Instituto y los OPLE, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por ende, se aprecia que resulta debidamente aplicable al presente caso lo previsto en el anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, en el numeral 8, denominado supervisión de la producción de los documentos electorales, el cual establece en su título identificado como Caja paquete electoral, numeral 3.2., que la caja paquete electoral que se utilice debe contar con el espacio suficiente para contener y transportar toda la documentación de hasta tres elecciones, de esta forma, al ser dicho reglamento expedido por una autoridad competente en uso de su facultad reglamentaria, y encontrarse una motivación incuestionable como lo es la situación de pandemia que actualmente se atraviesa, resulta aplicable para la presente situación, lo previsto en dicho reglamento, sin que exista antinomia o contraposición con el dispositivo 228 de la LIPEET, pues esta última, atendiendo a la jerarquía de la autoridad emisora, y al encontrarse expresamente conferida la implementación de materiales electorales al INE, como se desprende de la reglamentación de la LGIPE, como lo es reglamento de elecciones y anexo citado, resulta prevalente dichas normas respecto a la legislación local, pues como en el presente caso ocurre, al presentarse una situación extraordinaria y justificarse la implementación de sólo dos paquetes electorales, debe procurarse su aplicación e implementación, sin que implique inobservancia a la Legislación Local como lo expresa el actor, por lo cual, es de confirmarse el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese** de manera personal **mediante oficio** a la autoridad responsable; al actor en el domicilio señalado en autos para ser debidamente notificado; y a todo aquel que tenga interés, **mediante cedula** que se fije en los estrados de este Tribunal.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-029/2020

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS